Exp. 060-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Exp. 060-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, por sí y por el Licdo. Pascual*

Beltré, defensores públicos de este Distrito Nacional; b) catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciara Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, Distrito Nacional; c) catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra los imputados recurrentes [redacted], y [redacted], por ser*

> *conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00130, de fecha 26 de junio de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolos a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00034 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Dayoni [redacted], por estar configurado los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, de fecha 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho que fijaran en la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, dictando la absolución de nuestro representado, y en consecuencia, su libertad desde el salón de audiencia. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro*

representado, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y reducir dicha pena, a cinco (5) años y proceda a suspender la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 de la misma norma. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos [redacted] y [redacted], por estar configurados los vicios denunciados en el escrito y que proceda a casar sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, de fecha 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda según lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a, de la misma norma, dictar sentencia directa del caso, declarando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a las pretensiones principales, si no acoge nuestro petitorio principal, que se proceda a la luz de las disposiciones del artículo 422 letra b) del Código Procesal Penal, y que tenga a bien, ordenar la celebración de un juicio de manera total. Tercero: Si entiende que no puede acoger ninguna de las soluciones anteriores, más subsidiariamente, que se proceda según los artículos*

41 y 341 del Código Procesal Penal, condenado a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted] *o reduciendo la pena a cinco años (5) y procediendo a su suspensión. Quinto: Que sean declaradas las costas de oficio por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *estar asistidos por la Defensa Pública*.

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciados en el escrito, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, del 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en consecuencia que tenga a bien a dictar directamente la sentencia del caso la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427, numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, dictando la absolución del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que de no acoger el petitorio principal y no dictar la absolución, que sea ordenado un nuevo juicio para la valoración de las pruebas. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, que*

tenga a bien aplicar los criterios establecidos en el artículo 341 de la normativa procesal penal. Quinto: Que sean las costas declaradas de oficio.

1.4.4. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga bien rechazar los recursos de casación, juntamente con las conclusiones establecidas por la defensa de los recurrentes* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, por no adolecer las mismas de ninguno de los vicios intrigados por los recurrentes ya que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero, y deben ser rechazadas por improcedentes, infundados y carentes de base legal*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, en violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.*

2.2. El encartado [redacted] plantea contra el acto impugnado, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Error en la valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia. Violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y establecido en la constitución en el art. 40.16.*

2.3. El imputado [redacted] arguye contra la sentencia atacada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por*

inobservancia de disposiciones de orden legal, arts. 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

3.2. En ese sentido, la primera crítica en común que se arguye en los tres escritos de casación versa, fundamentalmente, en que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que, con relación al alegato de errónea valoración de las pruebas solo indicó estar conteste con lo decidido por el tribunal sentenciador; dejando de lado

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

los vicios argüidos en torno al testimonio de la víctima [redacted], pues se hizo hincapié que en su relato quedó evidenciado que no pudo establecer el tiempo en el cual ocurren los hechos, ni con precisión las personas que lo perpetraron, por tanto, no hizo una individualización de los imputados, su colaboración en el delito, si portaban armas de fuego, vulnerándose así los principios de imputación y formulación precisa de cargos; obviando también que las declaraciones del agente actuante eran referenciales y se limitaban a lo que consignó en el acta de reconocimiento de personas que instrumentó. Y que, con relación a los demás elementos probatorios, solo se limitó a enunciarlos sin hacer mención alguna de cuál fue el valor otorgado.

3.3. Con respecto a lo denunciado, la Corte *a qua,* reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

> *Esta alzada procede al análisis y verificación de la sentencia impugnada y expresa su parecer, contrario a lo argüido por los recurrentes, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima* [redacted], *esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado a los imputados como las personas que le atracaron a él y a*

> *sus acompañantes, y quienes mediante el uso de armas de fuego los despojaron de sus pertenencias, y sus declaraciones han podido ser corroboradas con las declaraciones del oficial actuante que recibió las incidencias del atraco, así como las pruebas documentales, aportadas al efecto. Además de que no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, por lo que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. Esos testimonios ofrecidos de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan a los recurrentes, sin duda alguna, como parte del grupo perpetrador de los crímenes que se les imputan*.

3.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.5. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Corte de casación verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada obró correctamente al reiterar la ponderación que hizo sobre las mismas el tribunal de primer grado, ya que, la víctima y testigo [redacted], fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, de cuyas declaraciones durante el juicio, se extrajo entre otras cosas, lo siguiente: *que en fecha 12 de septiembre del año 2022, mientras se encontraba retirando un dinero en calle Ovando con avenida Duarte, con Whitnye, Shannelle y Eila, momentos en que llegan los acusados en 2 carros marca Sonata, el gris fue el que se desmontó, sacaron arma de fuego y el acusado [redacted] le da un cachazo y lo despojaron de su celular, su motocicleta, y su gorra. Que cuando le da el cachazo botó sangre porque lo partió, luego de eso él me tiró en el piso de rodillas y le dice "manito no me quite lo mío por favor, que yo lo que trabajo, por favor, por el amor de Dios", y que a sus acompañantes también la despojaron de sus pertenencias, como sus celulares, su cartera, el dinero*.

3.6. Sobre este medio probatorio, tal y como razonó la alzada, el valor otorgado radicó en su credibilidad, en la certeza y precisión en cuanto a la identificación e individualización de los imputados y la reconstrucción de hechos. En ese sentido, se hace necesario precisar que

la declaración de la víctima puede enervar por sí misma la presunción de inocencia; máxime, que en el caso han concurrido todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio, debido a la falta de animadversión, constatada por la verosimilitud de su declaración, encontrándose desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado; añadiéndose que su manifestación testifical fue corroborada con los testimonios referenciales de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron sus declaraciones del acto antijurídico sobre la base de las funciones que desempeñaron como parte de sus labores policiales en este proceso. Que, además estas cuestionadas deposiciones se refrendaron con los medios probatorios documentales, como el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, periciales e ilustrativas, que fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, en respeto de los derechos y garantías de los procesados.

3.7. Dicho esto, las pruebas antes referidas fueron sometidas a la libre valoración, siendo apreciadas según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, de manera que los elementos retenidos como pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción

objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución.

3.8. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por los recurrentes en su primer medio, pues al quedar claramente evidenciada una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización de los imputados en los hechos, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, en apego a lo que disponen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; constituyendo hechos ciertos y no controvertidos que las cuatro víctimas fueron interceptadas por dos vehículos marca Sonata, uno de color gris y el otro de color naranja; que del carro gris se desmontaron los acusados [redacted], [redacted] y [redacted], junto a un menor de edad de 15 años, todos con armas de fuego en mano, procediendo a rodearlos, acorralarlos y encañonarlos, despojándolos de sus pertenencias; que el imputado [redacted] golpeó en la frente con la cacha de su pistola a la víctima y testigo [redacted].

3.9. De lo antes expuesto se desprende que se descartó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumento de vulneración de los aludidos principios de imputación y formulación precisa de cargos, toda vez que la acusación contó con la información suficiente para comprender plenamente su contenido, al señalar con exactitud los hechos constitutivos de las infracciones, es decir, qué ocurrió, quiénes lo hicieron, a quiénes le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo; que aunado a ello, se cumplió con el criterio [redacted] que reza: *que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.*[2]

3.10. Por otro lado, se quejan los recurrentes [redacted] y [redacted] del valor conferido a la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de personas, pues a su entender no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal ni con jurisprudencia del tribunal colegiado, toda vez que se realizó mediante fotografías y en ausencia de los abogados defensores de los imputados.

3.11. Sobre este reparo, observa esta Sala, que la Corte *a qua* no hizo ninguna puntualización, omitiendo en consecuencia referirse; que por

[2] Sentencia del 12 de septiembre de 2016, núm. 45. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta alzada procederá a suplir el olvido del tribunal de marras.

3.12. Con base en lo anterior, del estudio del proceso, se advierte que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de unos reconocimientos de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, las identificaciones se realizaron por medio de fotografías, ya que, no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del mencionado texto legal que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, en consecuencia, se desestima el argumento examinado, por infundado.

3.13. En cuanto a la queja elevada por el casacionista [redacted], en el desenvolvimiento de su único medio donde manifiesta que fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como también a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sin demostrarse la asociación de parte de los imputados y tampoco la existencia de arma de fuego, pues no le fue ocupada.

3.14. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

3.15. En adición, conviene reiterar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[4]

3.16. Sobre el punto en conflicto, esta Sala Penal ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida al justiciables, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, quedó determinado que el encartado portando un arma de fuego, concertó voluntades con los coimputados, hoy recurrentes, y una persona menor de edad, para atracar y sustraer mediante el uso de violencia y con armas de fuego sus pertenecías a las víctimas, mientras estas se encontraban en la vía pública, circunstancias que no fueron controvertidas.

3.17. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en referencia el delito de porte ilegal de armas, porque no se le ocupó arma de fuego al momento de su registro y arresto; en contraposición al criterio del recurrente, esto no implica la inaplicabilidad de los artículos 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que la determinación de la concurrencia del uso de arma de fuego

[4] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se sustenta en el testimonio de la víctima [redacted], que declaró en el juicio que el imputado [redacted], al momento de los hechos le dijo "*ven que nos pusiste a trotear*", y lo golpeó en la frente con la cacha de su pistola exigiéndole la llave de su motocicleta y su teléfono celular; circunstancia que quedó probada con el certificado médico legal núm. 46139, expedido a su nombre, de fecha 13 de septiembre de 2022, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que refirió lo siguiente: *Al examen físico presenta: Trauma contuso con laceración, edema y equimosis en región frontal derecha. Estas lesiones curarán en un periodo 10 a 21 días*.

3.18. Además, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. Que, en este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, su conducta quedó

subsumida en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado con uso de armas, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.19. Finalmente, coinciden los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en los escritos de casación que apoderan esta Sala, en establecer que la alzada incurrió en el mismo error que el tribunal colegiado, al establecer que la pena impuesta de diez (10) años era favorable para los procesados, sin tomar en cuenta que fueron inobservados los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en la Constitución en el artículo 40.16, pues reunían las condiciones para una reducción de la sanción; y para que fuera aplicada la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 de la norma procesal citada; y además, porque en la audiencia de la Corte la víctima [redacted], manifestó que le gustaría que se le diera una oportunidad a los encartados; estos últimos aspectos señalados por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].

3.20. La jurisdicción de segundo grado, para desestimar estos planteamientos, manifestó lo siguiente:

> *La pena impuesta a los recurrentes es conforme a derecho y a los hechos juzgados guardando relación con la calificación legal retenida por el a quo, pena que en cierto modo favorece a los recurrentes, quienes por lo existencia de lesiones en las víctimas pudieron haber recibido el máximo de la reclusión mayor de veinte (20) años, pero tratándose de su propio recurso su situación procesal no puede ser agravada. Esta sala entiende que el tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de diez (10) años de prisión a los recurrentes; esta alzada no accede a la petición de los recurrentes para modificar la pena impuesta ni suspender la misma, pues la normativa procesal penal provee de parámetros al juzgador los cuales puede considerar al momento de imponer una sanción, lo cual nunca constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal.*

3.21. En atención a lo transcrito, la Corte *a qua*, ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, conforme se estipula en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la imposición de una sanción justa y proporcional para que los imputados se reinsertaran a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

3.22. En ese contexto, los recurrentes cuestionan que el agraviado [redacted], expresó su deseo de que le fuera otorgada una oportunidad a los encartados; sin embargo, su pretensión no es un mandato imperativo para los juzgadores, toda vez que su obligación consiste en verificar que la sanción se encuentre dentro de los estándares previstos por la norma, que se corresponda a los delitos endilgados y probados, que sea proporcional al daño ocasionado y que cumpla con el fin de resocializador que estipula la norma y que salvaguarda la integridad y derechos de las víctimas.

3.23. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.24. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección)

[5] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.25. Por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que la sanción aplicada de diez (10) años es justa, acorde a lo estipulado en el artículo 382 del Código Penal dominicano, que contempla el robo ejercido con violencia y prevé la imposición de una pena de cinco (5) a veinte (20) años; de lo cual se infiere que les fue impuesta una sanción que se encuentra en la escala prevista en la norma, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En tal sentido, no procede aplicar la suspensión condicional invocada por la defensa de los

recurrentes, ya que, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.26. Sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.[6]

3.27. Por consiguiente, al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para su determinación, no se advierten los vicios denunciados en los medios objeto de examen, motivo por el cual procede su desestimación.

3.28. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista vulneración a los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación de la condena impuesta; además, no se divisa el quebrantamiento a los

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados 21 de la norma procesal citada, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegada por los imputados [redacted] y [redacted], pues quedaron tutelados el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado y el derecho a recurrir una decisión desfavorable.

3.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de

la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) [redacted] y [redacted], y 3) [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]